

Colima, Colima, 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-04/2018**, promovido por el ciudadano **Germán Sánchez Nava**, quien se ostentó con el carácter de Comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral Estado, mediante el cual controvierten la declaración de validez de elección de municipales del H. Ayuntamiento de Colima, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección; y

### RESULTANDO

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, del Instituto Electoral del Estado.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la revolución Democrática.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
4. **2.1 Inicio del Proceso Electoral.** El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
5. **2.2 Registro de Candidaturas.** El ciudadano Héctor Insúa García se registró como candidato de la Coalición “Por Colima al Frente”<sup>2</sup>, para el proceso electoral local 2017-2018, para contender por la alcaldía de Colima; y haciéndolo de igual manera, el ciudadano Walter Alejandro Oldenbourg Ochoa por la Coalición PRI-VERDE; Leoncio Alfonso Morán Sánchez por el Partido Movimiento

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Conformada por los partidos políticos PAN-PRD.

Ciudadano, Roberto Chapula de la Mora por el Partido Nueva Alianza y Rafael Briceño Alcaraz por la Coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>3</sup>.

6. **2.3 Jornada Electoral.** El 1° primero de julio tuvo verificativo la jornada comicial relativa al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

7. **2.4 Cómputo Municipal.** El 12 doce de julio se llevó a cabo el cómputo municipal en la sede del Consejo Municipal.

8. **2.5 Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el resultado, el PAN a través de quien se ostentó como su Comisionado promovió Juicio de Inconformidad.

9. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**

10. **3.1 Recepción.** El 16 dieciséis de julio, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2 11. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado en la misma data, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PAN, con la clave **JI-04/2018**.

12. **3.3 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 16 dieciséis y el 19 diecinueve, ambos del mes de julio, compareciendo como tercero interesado el Partido Movimiento Ciudadano.

13. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento a la parte actora.** El 17 diecisiete de julio, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, mediante el cual se advirtió la falta de algún documento que

<sup>3</sup> Conformada por los partidos políticos: PES-MORENA-PT.

acreditara la personalidad del promovente. Por lo que se formuló el requerimiento correspondiente.

14. **IV. Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

15. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local<sup>4</sup>; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la declaración de validez de la elección de munícipes de Colima y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección, solicitando la nulidad de la elección.
16. **SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Al respecto, este Tribunal Electoral se ocupará del estudio de las causales de improcedencia, tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de mérito, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público por lo que, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada en el presente asunto.<sup>5</sup>
17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

<sup>5</sup> Razonamiento de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-192/2015 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

<sup>6</sup> **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA**

18. Además, la propia Suprema Corte sostuvo que la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.<sup>7</sup>
19. De ahí que, de la revisión realizada al medio de impugnación presentado por la parte actora y con independencia de que en el presente asunto pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza una de las previstas en la Ley de Medios, consistente en que el promovente del Juicio de Inconformidad carece de legitimación para promover el citado Juicio, incumpliendo con ello lo dispuesto por los numerales 21, fracción II y último párrafo, 58, fracción I con relación al diverso 32, fracción IV de la Ley de Medios, los cuales disponen lo siguiente:

#### CAPÍTULO VI

##### *De las reglas del procedimiento para la tramitación de los recursos.*

**Artículo 21.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

*I.- Hacer constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del ESTADO; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;*

**II.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;**

...

**En caso de incumplimiento de los presupuestos procesales señalados en las fracciones II y III de este artículo, se requerirá al promovente para que en un plazo de 24 horas subsane la omisión respectiva; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.** El desistimiento de la acción, presentado por el promovente antes de la admisión, traerá como consecuencia la no presentación del medio de impugnación respectivo.

#### CAPÍTULO VII

##### *De la improcedencia y del sobreseimiento*

**Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:**

*I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la CONSTITUCION FEDERAL;*

4

**ACCIÓN.** Época: Décima Época. Registro: 201205. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.). Página: 317. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> **SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.** Época: Décima Época. Registro: 2006084. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.7o.A.14 K (10a.). Página: 1948. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;*

**IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;**

*V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*

*VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.*

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la legitimación y la personería.**

**Artículo 58.- Podrán interponer el juicio de inconformidad:**

**I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes;**

*II.- Los candidatos o candidato independiente a los distintos cargos de elección popular; y*

*III.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.*

El Énfasis es añadido por este Órgano Jurisdiccional.

20. De la normatividad trasunta se advierte que, cuando el Juicio de Inconformidad sea interpuesto por un partido político, éste debe hacerlo por conducto de su legítimo representante.
21. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, quien se ostentó como Comisionado del PAN no agregó a su escrito inicial de demanda algún documento mediante el cual se pudiera acreditar dicha personalidad, por lo que este Tribunal Electoral Local le formuló un requerimiento, con fundamento en el artículo 21, último párrafo de la Ley de Medios, el pasado 17 diecisiete de julio, mismo que le fue notificado un día posterior, 18 de dieciocho de julio, en el domicilio que señaló en el proemio de su escrito de demanda, para que, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes en que fuera notificado, presentara ante este Tribunal Local original o copia certificada de la constancia que lo acreditara como Comisionado ante el Consejo Municipal, sin que al efecto se diera cumplimiento oportunamente al requerimiento de mérito.
22. Lo anterior, no obstante que el citado requerimiento le fue notificado al justiciable en el domicilio procesal señalado por éste en el proemio de su escrito inicial de demanda según se advierte de la cédula de notificación que se inserta a continuación:

6



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE COLIMA

JUICIO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: JI-04/2018  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**C. GERMÁN SÁNCHEZ NAVA**  
Avenida de la Paz No. 44  
Santa Bárbara  
Colima, Colima

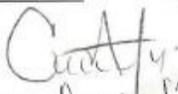
En la ciudad de Colima, Col., siendo las 10:42 am. diez horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, la suscrita funcionaria habilitada como Actuaria del Tribunal Electoral del Estado, cumpliendo con lo ordenado en Acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, dictado dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número de expediente **JI-04/2018**; con fundamento en los artículos 12, párrafo segundo, 14, 15, fracción III y 18, párrafo primero, en relación al diverso 5o., inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me constituí física y legalmente en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y, cerciorándome previamente por una placa metálica que se localiza en una de las esquinas de la calle, que los datos identificatorios coinciden con los correspondientes a la colonia y a la calle del domicilio procesal, así como también el número del inmueble, procedí a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la citada determinación, misma que se entrega en copia simple que consta de 1 una foja útil con texto sólo en el anverso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, 31, 39 párrafo primero, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral. -----

Datos de identificación de quien atiende la diligencia: Al no encontrarse la persona a notificar se disculpa la diligencia con quien dejó Maruise Cristóbal Arcega Mendez quien se identifica con credencial de elector (clave) clave de elector ARUNCR 93 050406 4 99, vigencia 2027 se abrense que a simple vista las datos físicos de la persona coincide con los de la muestra de la identificación que tengo a la vista.

\_\_\_\_\_, CONSTE Doy fe.



Licda. Sandra Eugenia García Arreola  
funcionaria habilitada como Actuaria  
del Tribunal Electoral del Estado



Cristóbal Arcega Mendez  
Atendió la diligencia y recibió copia simple del Acuerdo señalado en el cuerpo de esta cédula.

Secretaría de Presidencia  
Consejo Directivo Estatal Colima  
Palacio Accion Nacional

Cédula de notificación de fecha 18 dieciocho de julio.

23. En efecto, no escapa al conocimiento de este Órgano Constitucional que, por principio, éste se encuentra obligado a llevar a cabo las diligencias de notificación en el domicilio que los justiciables habiliten para ello, con la finalidad de garantizar su intervención en el procedimiento respectivo. Por lo que, atendiendo a lo anterior, esta

instancia local procedió a realizar la notificación en el domicilio señalado por la parte actora.

24. Robustece lo expuesto con antelación, la tesis de número LI/2016 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.**

*—De la interpretación del artículo 9°, párrafo primero, inciso b), en relación con los diversos 26, párrafo tercero y 27, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.*

25. Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el requerimiento referido, *ut supra*, el promovente presentó en este Tribunal, escrito a las 15:16 quince horas con dieciséis minutos del 19 diecinueve de julio del presente año en el que manifestó lo siguiente:

*Se me tenga como acreditada la personalidad que ostento en este juicio de inconformidad en virtud de que en primer lugar es un acto **PÚBLICO Y NOTORIO** que ostento tal, y a la credencial en original expedida por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima.*

7

26. De ahí que, de conformidad con las constancias que obran en autos, y de la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley de Medios, se advierte que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles y que cuando el término es por horas, éstas se computarán de momento a momento.
27. En consecuencia, si el promovente fue notificado del requerimiento en comento el pasado 18 dieciocho de julio de 2018 a las 10:42 diez horas con cuarenta y dos minutos, resulta evidente que el plazo de 24 veinticuatro horas previsto en el artículo 21, último párrafo de la Ley de Medios, feneció a las 10:42 diez horas con cuarenta y dos minutos del 19 diecinueve siguiente. Por lo que al haber presentado el escrito mediante el que pretendió desahogar el multireferido requerimiento a las 15:16 quince horas con dieciséis minutos del 19 diecinueve de julio del año en curso, se advierte con meridiana claridad que éste fue extemporáneo:

Fecha y hora de la notificación del requerimiento	Fecha y hora del vencimiento del plazo para el cumplimiento del requerimiento (24 horas)	Fecha y hora de la presentación del escrito para el desahogo del requerimiento.
18 de julio de 2018 10:42	19 de julio de 2018 10:42	19 de julio de 2018 15:16

28. Al caso, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 21, último párrafo<sup>8</sup> y 27, párrafo segundo, de la Ley de Medios, mismos que disponen lo siguiente:

**Artículo 27.- Para la tramitación del juicio de inconformidad**, una vez que el TRIBUNAL reciba el escrito de interposición, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en la presente LEY.

**Si de la revisión que realice el Secretario General de Acuerdos encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de esta LEY o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del PLENO, la resolución para su desechamiento.**

...

El Énfasis es añadido por este Órgano Jurisdiccional.

29. Derivado de la normatividad trasunta y con motivo del incumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por este Tribunal Local en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda a la parte promovente, se advierte que, quien se ostentó como Consejero del PAN, al no acreditar la personalidad con la que compareció a presentar el Juicio de Inconformidad, lo procedente es determinar el desechamiento de la demanda de Juicio de Inconformidad por falta de legitimación del promovente.

8

30. Lo anterior, se robustece a la luz del siguiente criterio aplicado por analogía:<sup>9</sup>

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.**

*De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación –cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.*

31. En el mismo, sentido resulta aplicable por analogía el siguiente criterio:<sup>10</sup>

**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.**

*De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e*

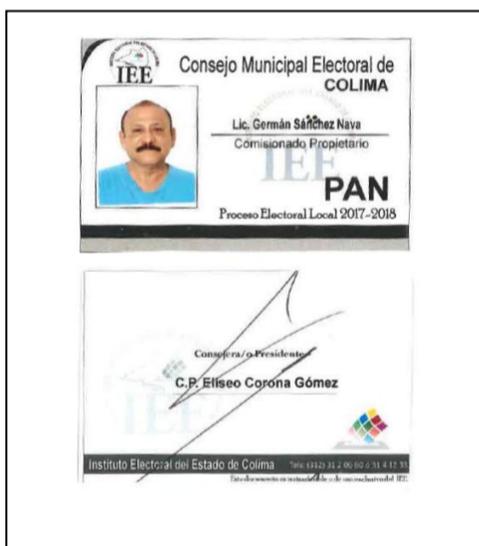
<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Octava Época Registro: 255188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/75. Página: 77.

<sup>10</sup> Novena Época Registro: 196196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A. J/4. Página: 289.

*indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.*

32. Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-373/2018 en cuyo precedente, la *ratio esendi*, consistió en el desechamiento de un medio de impugnación promovido por quien no acreditó, en un primer momento, la personalidad con la que se ostentó, razón por la que la Sala formuló el requerimiento correspondiente y éste no fue desahogado oportunamente, tal y como aconteció en el caso en estudio.
33. Con independencia de lo anterior, el documento que el justiciable acompañó no resulta idóneo para acreditar la personalidad que ostenta como Comisionado Propietario del PAN ante el Consejo Municipal en virtud de que éste acompañó una credencial, misma que se inserta a continuación:



34. Lo expuesto con antelación, no obstante que la documental idónea para acreditar su personalidad es la constancia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de las facultades que le confiere el penúltimo párrafo del artículo 124 con relación al diverso 117, fracción XI del Código Electoral del Estado. Esto es, la acreditación de su carácter como Comisionado Propietario del PAN ante el Consejo Municipal es a través de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo y no a través de una credencial en la que no se precisa la fecha de emisión ni resulta fehaciente para acreditar que a la fecha del requerimiento y/o de la presentación de su demanda el actor haya

tenido el carácter con el que se ostenta, máxime que en el escrito presentado por el promovente con fecha 19 diecinueve de julio del año en curso, éste no expresa obstáculo o impedimento que le haya imposibilitado cumplir en tiempo y forma con el multireferido requerimiento, como pudiese ser que hubiera solicitado la constancia de mérito y ésta no le haya sido proveída.

35. Además, la citada Sala ha sostenido el criterio que los representantes partidistas formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes y de que la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes.<sup>11</sup>
36. Lo anterior, máxime que contrario a lo que aduce el accionante no es un hecho público y notorio para este Tribunal que el promovente posea el carácter con que se ostentó; en razón de que no ha sido registrado como tal ante este órgano jurisdiccional local y no se tiene conocimiento de juicio diverso en el que haya sido parte en este Tribunal con dicho carácter. Por lo que el justiciable tenía la carga de probar el carácter con el que se ostentó.
37. Al caso, la Sala Regional Xalapa al pronunciarse sobre el expediente SX-JDC-2/2018 cuyo criterio se invoca con el carácter de orientador, acotó que en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas procesales, que se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, esto es, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.
38. Asimismo, la citada Sala federal, precisó que dicho estímulo, sólo se obtiene poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción; un ejemplo de ello es la presentación oportuna de los medios de impugnación. Por lo que, invocando la doctrina de Hernando Devis Echandía, argumentó que dicho autor reconoce que las cargas procesales tienen la peculiaridad de que sólo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.

<sup>11</sup> Razonamiento contenido en la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave y número: SUP-JRC-201/2017 y acumulados.

39. Además, estableció que una de las características de las cargas procesales es que las partes deben desplegar las conductas que se requieran para obtener determinadas consecuencias dentro del proceso; en ese sentido, el incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes. Por tanto, las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.
40. De ahí que la Sala Regional en comento, concluyó que lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, situación que aconteció en el asunto que ahora se analiza.
41. Aunado expuesto anteriormente, la Sala Superior ha sostenido el criterio que legalmente el juzgador electoral está en posibilidades allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.
42. Sin embargo, dicha circunstancia no supone ni implica que el juzgador tiene obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone, máxime que el enjuiciante hizo uso de dicha carga en el entendido que tuvo expedito su derecho de aportar pruebas y que de hecho aportó pruebas, tal como se advierte de las constancias que obran en autos.<sup>12</sup>
43. **Lo expuesto con antelación, de manera alguna atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva**, toda vez que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8, numeral 1, estableciendo que es un derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia recaída en el expediente SUP-REC-615/2015 que se invoca por las razones que contiene.

44. En esa línea argumentativa, la Constitución Federal en su artículo 17, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.
45. Asimismo, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como todos los derechos no es un derecho ilimitado, sino que tiene ciertos límites, los cuales se constriñen al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

- 12 46. En ese orden de ideas, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó.
47. Bajo esas premisas, el desechamiento de plano de los juicios no entraña, *per se*, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.
48. En esa tesitura, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está facultada para revisar por mandato constitucional y legal y el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes

señalado, puesto que los requisitos de procedencia en el asunto en estudio, las causales de procedencia establecidas por el legislador colimense como es el caso de la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, son proporcionales entre los fines que se persiguen frente a los intereses que sacrifican, puesto que con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano en la aplicación de dichas causales de improcedencia, sino que por el contrario brinda certeza jurídica. Toda vez que del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y por ende se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, de conformidad con el siguiente criterio:<sup>13</sup>

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

*Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.*

<sup>13</sup> Décima Época Registro: 2004823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.). Página: 699.

49. En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente:<sup>14</sup>

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.**

*La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.*

50. Lo anteriormente descrito es así, toda vez que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no implica soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los ciudadanos tienen a su alcance, de lo contrario implicaría que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre en los ciudadanos, puesto que se desconocería la forma de proceder de tales órganos jurisdiccionales, además de que se violentarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

14

51. Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:<sup>15</sup>

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

*Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.*

52. Aunado a ello, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por razones de procedimiento las partes no obtengan un

<sup>14</sup> Décima Época Registro: 2007063. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.). Página: 535.

<sup>15</sup> Décima Época Registro: 2002139. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.). Página: 1587.

pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

53. Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:<sup>16</sup>

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.**

*De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes deben suministrar recursos judiciales efectivos para reparar violaciones a los derechos humanos. No obstante, la Corte Interamericana en la materia ha definido que la existencia y aplicación de causales de inadmisibilidad en ese tipo de recursos no son en sí mismas incompatibles con la citada convención, pues la efectividad del recurso interno implica que, potencialmente, cuando se cumplan sus requisitos de procedencia y de admisibilidad, el órgano competente se encuentre en aptitud de evaluar sus méritos de manera fundada y motivada. Así, aunque para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de un recurso o procedimiento interno que verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación, ello no significa que los órganos o tribunales competentes deban admitirlo siempre, es decir, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Ello, porque tal juzgamiento de fondo no es imprescindible para determinar la efectividad del medio de impugnación, sino que ésta la determina su idoneidad y disponibilidad para las partes interesadas. Por tanto, aunque por razones de procedimiento éstas no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no importa violación a aquel derecho, siempre y cuando la decisión recaída sea fundada y motivada, ya que en el supuesto de que se eluda o permita incumplir este deber, podrá actualizarse alguna responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de una garantía mínima de toda persona que ejerce un medio de defensa en el marco de un debido proceso.*

54. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 21, 27, 32, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**ÚNICO. SE DESECHA** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-04/2018**, promovido por el ciudadano **Germán Sánchez Nava**, quien se ostentó con el carácter de Comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral

<sup>16</sup> Décima Época Registro: 2001538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.(II Región) 1 K (10a.). Página: 2019.

del Estado de Colima, en contra de la validez de la elección del Ayuntamiento de Colima y, en consecuencia, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del citado municipio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente y al tercero interesado; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**